



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO LABORAL** No 110013105 **016 2018 00187 00**, informando que la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación sobre el auto inmediatamente anterior. Sírvasse Proveer,

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA

Secretario

Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, avizora este Despacho que por medio de correo electrónico, la apoderada de la demandada **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 5 de abril de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda, debido a que la contestación a la demanda se realizó de forma extemporánea.

Conforme a lo anterior, este Despacho procedió a verificar nuevamente el expediente, tomando en consideración el escrito del recurso y los anexos allegados por el recurrente; Por lo anterior, el despacho pudo evidenciar que la contestación de la demanda fue allegada al juzgado de origen el 14 de noviembre de 2019 (folio 147), habiéndose notificado personalmente la empresa demandada el pasado 29 de octubre de 2019, la contestación de la demanda fue presentada en término, tal como lo alega el recurrente.

Así las cosas, por las razones expuestas, **SE REPONE** la decisión anterior y en su lugar realizado el estudio de la contestación de la demanda allegada por **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S** se observa que la misma **NO** cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 31 del CPTSS, toda vez que si bien, fue allegada prueba documental con el escrito de contestación de la demanda obrante folios 176, 179 a 183, 193 a 194 y 215 a 216, la misma, no fue relacionada en la contestación.
2. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T y de la S.S., puesto que no se allegó todos los documentos que solicita como pruebas. Revisado el plenario, no se observa que se hubiera anexado la prueba documental enunciada en el numeral 15.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 CPT y de la SS, se devuelve la contestación de la demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte demandada, para que subsane la deficiencia anotada en el inciso anterior, so pena de **NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Ahora bien, sería el caso de resolver sobre la inadmisión de la contestación de la demanda realizada por el curador a litem de las demandadas **INVERSIONES & ESTUDIOS BIOSS SAS e INGENIERIA Y SERVICIOS PETROLEROS LTDA. ISP LTDA EN**

LIQUIDACION JUDICIAL, así como pronunciarse sobre el cumplimiento del requerimiento realizado en auto anterior a la parte activa, frente a realizar la notificación a la demandada **INVERSIONES PETROLERAS DE COLOMBIA SAS**, de no ser porque este Despacho al realizar el correspondiente control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP aplicable por analogía del artículo 145 CPTSS, evidencio que, del certificado de existencia y representación legal de **INVERSIONES & ESTUDIOS BIOSS SAS** su matrícula mercantil fue cancelada el pasado 10 de julio de 2019, **INGENIERIA Y SERVICIOS PETROLEROS LTDA ISP LTDA – EN LIQUIDACION JUDICIAL** su matrícula mercantil fue cancelada mediante auto 405-012597 del 28 de agosto de 2017 inscrito el 3 de octubre de 2017 bajo el no. 00003518 la superintendencia de sociedades resolvió declarar terminado el proceso liquidatorio e **INVERSIONES PETROLERAS DE COLOMBIA SAS** su matrícula fue cancelada el pasado 12 de agosto de 2019, Por lo que se ordena **INCORPORAR** al expediente los certificados de existencia y representación legal.

Al respecto se debe recordar que el artículo 633 del Código Civil define a las personas jurídicas como entes ficticios que tienen capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones. Asimismo, el artículo 98 del Código de Comercio, establece que, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta a sus socios individualmente considerados, momento a partir del cual adquiere la capacidad para ser parte dentro de un proceso, tal como lo consagra el artículo 53 del CGP.

Ahora bien, resulta pertinente diferenciar entre la disolución y la liquidación de las personas jurídicas, pues la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda se refiere a la extinción del patrimonio social. De lo anterior, se puede colegir que la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación inscrita en el registro mercantil, en razón a que desde eso momento la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones, finalizando las facultades conferidas al liquidador, tal y como lo establecen los artículos 225 a 259 del Código de Comercio. Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades, mediante el oficio No. 220-036327 del 21 de mayo de 2008, aseguró que:

“De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”

En el mismo sentido, la doctrina ha considerado que existen diferencias entre la disolución y la liquidación de las sociedades, puesto que, con la finalización de éste último, las personas jurídicas desaparecen y dejan de tener capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, tal y como lo ha señalado el tratadista, doctor, Francisco Reyes Villamizar:

“En el acápite anterior se ha afirmado que la disolución no pone fin al contrato de sociedad. Este acerto está, a nuestro juicio, probado en plenitud por el hecho evidente de que los órganos de la compañía siguen actuando a lo largo del proceso de liquidación. Consecuentemente con esta afirmación, debe sostenerse que la personería jurídica sigue en vigor hasta que se produzca la extinción de la sociedad.(...)”

Es por ello por lo que el proceso de liquidación culmina con la inscripción en el registro mercantil del acta que contenga la cuenta final de la liquidación. Según lo explicado antes, en el artículo 25 de la Ley 1429 se establece que si la sociedad en liquidación carece de pasivo externo, el liquidador pueda convocar a los asociados a una reunión del máximo órgano social para que, en una sola sesión, se aprueben tanto el inventario del patrimonio social,

como la cuenta final de liquidación. De ahí que la inscripción del acta que pone fin a la vida de la sociedad incluya los dos documentos mencionados.” (Derecho societario Tomo II, Tercera Edición, págs. 405 y 553).

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que en tratándose de personas jurídicas la capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales está íntimamente ligada con su existencia, pues con la culminación del proceso de liquidación desaparece su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones y por tanto, no tienen capacidad para ser parte.

Conforme a lo expuesto, es claro que las sociedades demandadas pueden ser parte en el proceso desde su constitución hasta la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, hecho que en el presente asunto acaeció con las convocadas **INGENIERIA Y SERVICIOS PETROLEROS LTDA ISP LTDA – EN LIQUIDACION JUDICIAL** el 3 de octubre de 2017 cuando se inscribió ante la CCB el auto no. 405-012597 del 28 de agosto de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades, en donde declaró terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad en cita, **INVERSIONES & ESTUDIOS BIOSS SAS** aprobación de la liquidación final el día 30 de marzo de 2019, la cual fue inscrita ante la CCB el día 10 de julio de 2019 e **INVERSIONES PETROLERAS DE COLOMBIA SAS** aprobación de la liquidación final el día 12 de mayo de 2019, la cual fue inscrita ante la CCB el día 12 de agosto 2019; situación que se encuentra acreditada con el certificado de existencia y representación legal o inscripción incorporados.

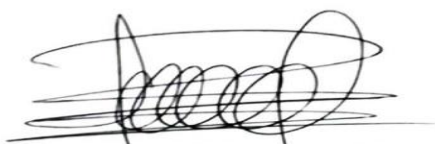
Por lo tanto, el Despacho dispone **DAR POR FINALIZADO** el proceso de la referencia, por falta de capacidad jurídica de las partes pasivas **INVERSIONES PETROLERAS DE COLOMBIA SAS, INVERSIONES & ESTUDIOS BIOSS SAS e INGENIERIA Y SERVICIOS PETROLEROS LTDA ISP LTDA – EN LIQUIDACION JUDICIAL** y se **ORDENA** continuar el proceso con la demandada **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**

Adicionalmente, se informa a las partes que el expediente está a su disposición en las instalaciones del Juzgado.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
68 del 6 de mayo de 2022.



JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario